



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC 371/2017

ACTOR: HERMINIO METZHUA  
SANMIGUEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ<sup>1</sup>

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MABEL LÓPEZ RIVERA<sup>2</sup>

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.**

**Sentencia que confirma la asignación de regidurías correspondiente al ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, anexa al Acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que se da cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, se modifican los criterios de asignación de regidurías, y se realiza la asignación supletoria de las regidurías de los ayuntamientos correspondiente al proceso electoral 2016-2017.**

### ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
I. Antecedentes .....	2
CONSIDERANDOS:.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	9
CUARTO. Marco normativo.....	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	47

<sup>1</sup> En adelante OPLEV

<sup>2</sup> Con la colaboración de la Mtra. Karla Lorena Ramírez Virués.











**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, con la instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los doscientos doce ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Zongolica, Veracruz.

**b. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete,<sup>3</sup> se celebró la jornada electoral.

**c. Resultados.** El siete de junio, el Consejo Municipal de Zongolica, Veracruz, dio inicio la sesión de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente a ese municipio, la cual concluyó el mismo día, obteniéndose los siguientes resultados:

	869 (ochocientos sesenta y nueve)
	495 (cuatrocientos noventa y cinco)
	7450 (siete mil cuatrocientos cincuenta)
	6533 (seis mil quinientos treinta y tres)
	1052 (mil cincuenta y dos)
	384 (trescientos ochenta y cuatro)
	1268 (mil doscientos sesenta y ocho)
	682 (seiscientos ochenta y dos)
	658 (seiscientos cincuenta y ocho)
<b>morena</b>	
	
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	03 (tres)

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición de lo contrario.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 371/2017

VOTOS NULOS

1012 (mil doce)

VOTACIÓN TOTAL

20,406 (veinte mil cuatrocientos seis)

Obteniendo el triunfo de la Presidencia Municipal y Síndico los candidatos de la Coalición "Veracruz, el cambio sigue", integrada por los Partidos Políticos PAN y PRD, los cuales fueron postulados por el segundo instituto político de referencia.

Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Zongolica, Veracruz, fueron controvertidos ante este Tribunal Electoral por el Partido Verde Ecologista de México, mismos que fueron confirmados mediante sentencia<sup>4</sup> recaída en el expediente RIN 49/2017, por este Tribunal Electoral, la cual no fue controvertida, lo que es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral, por lo que los mismos se encuentran a la fecha, firmes.

**d. Acuerdo OPLEV/CG211/2017.** El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo referido, por el cual aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017.

**e. Sentencia JDC 333/2017 y acumulados.** El veintisiete de julio, este Tribunal Local emitió sentencia confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, en el caso, la no inclusión de una acción afirmativa de género relativa a que en la asignación de regidurías se verificara que los Ayuntamientos quedaran integrados paritariamente.

**f. Sentencia RAP 99/2017 y acumulados.** El cuatro de agosto, este Tribunal Electoral local, resolvió dichos medios de

<sup>4</sup> Emitida el treinta de agosto.

*Carri*

impugnación y revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG211/2017.

**g. Acuerdo OPLEV/CG220/2017.** El nueve de agosto, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo referido, por el cual aprobó los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados.

**h. Sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.** El once de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dichos medios de impugnación, promovidos para controvertir lo descrito en los incisos e, f y g revocando la sentencia emitida por este Tribunal en los expedientes JDC 333/2017 y acumulados, modificando la sentencia relativa al expediente RAP 99/2017 y acumulados.

Ordenando al Consejo General del OPLEV, entre otras cosas, emitiera nuevos criterios y procedimiento de asignación de regidurías, en los términos precisados en su sentencia. Asimismo, le ordenó realizar la asignación de regidores de representación proporcional en todo el Estado.

**i. Nuevas asignaciones de regidurías.** El veintiséis de octubre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, se realizó la asignación de regidurías en doscientos Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Zongolica, Veracruz, la cual quedó de la siguiente manera:



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 371/2017

Asignación de Regidurías 2016 -2017					
Partido	Municipio	Regiduría	Propietario	Suplente	Genero
PVEM	Zongolica	1	José Cruz Sánchez de la Cruz	Jaime Rodríguez Dolores	H
PVEM	Zongolica	2	Esperanza Zavaleta Martínez	Sin suplente	M
NA	Zongolica	3	Ranulfo Xocua Zepahua	Pedro Sergio Zopiyactle Xochicale	H
PT	Zongolica	4	Arely Tezoco Oltehua	María Hernández Gálvez	M

## II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**a. Presentación de la demanda.** El treinta de octubre, Herminio Metzhuca SanMiguel, ostentándose como otrora candidato a regidor primero propietario postulado por el PRD para el Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra del acuerdo citado en el inciso que antecede, en específico, de la asignación de regidurías del Ayuntamiento citado.

**b. Recepción y turno.** El treinta y uno de octubre, con la demanda referida y demás documentos anexados por el inconforme, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente JDC 371/2017, y turnarlo a esta ponencia.

Asimismo, ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 366 y 367, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

**c. Recepción de constancias de trámite.** El tres de noviembre, la responsable remitió a este Tribunal Electoral las constancias del trámite del medio de impugnación.

**d. Radicación y requerimiento.** El siete de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del medio de impugnación en la ponencia a su cargo, asimismo requirió copia certificada del acto impugnado y constancias relativas al desarrollo del procedimiento de asignación de regidurías del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz lo que atendió el nueve siguiente.

**e. Admisión y cierre de instrucción.** Con oportunidad, se admitió la demanda y sus pruebas y en su momento, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381, párrafo primero, 401, fracción II, y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Herminio Metzhuca San Miguel ostentándose como otrora candidato a regidor primero propietario postulado por el PRD para el Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, en contra del acuerdo OPLEV/CG282/2017 del Consejo General del OPLEV, por el cual en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, se realizó la

asignación de regidurías en doscientos nueve Ayuntamientos del Estado, en lo particular la asignación correspondiente al Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

Al aseverar que dicho acto, viola en su perjuicio sus derechos político-electorales al hacer nugatoria la posibilidad de integrar el Ayuntamiento en comento.

Lo cual corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos invocados.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el presente apartado, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, conforme a los artículos 356, fracción II, 358, tercer párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral local.

**1. Forma.** La demanda reúne los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito; consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y a la responsable; y se mencionan los hechos, así como los agravios atinentes, conforme a lo previsto en el artículo 362, fracción I, del Código Electoral local.

**2. Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes a que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, como lo que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral local.

En tanto el acto combatido se emitió el veintiséis de octubre y el actor asevera tuvo conocimiento del mismo el veintisiete posterior, presentando su demanda directamente ante este Tribunal

Electoral<sup>5</sup> el treinta siguiente, por lo que es evidente que la misma es oportuna.

Máxime que el acto impugnado fue notificado en los estrados de la autoridad responsable el misma treinta de octubre, como se acredita, con la cédula remitida por la autoridad responsable.

**3. Legitimación.** El promovente cuenta con legitimación en la presente instancia, por tratarse de un ciudadano que interpone por sí mismo el medio de impugnación, ostentándose con la calidad de otrora candidato a regidor primero de la lista de postulación del PRD relativa al Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Calidad que le fue reconocida por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado y que se constata en la lista de candidatos del acuerdo del Consejo General del OPLEV identificado con la clave OPLEV/CG119/2017.<sup>6</sup>

**4. Interés jurídico.** Se advierte que el actor, tiene interés jurídico pues pretende ocupar el cargo de elección popular respectivo, al considerar que la responsable asignó incorrectamente las regidurías en el Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.<sup>7</sup>

**5. Definitividad y firmeza.** El requisito se cumple, toda vez que en contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado a agotar el actor,

---

<sup>5</sup> Sirve de fundamento a lo anterior, por analogía la jurisprudencia 43/2013 de rubro Jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**". Consultable en te.gob.mx

<sup>6</sup> Visible a fojas 46 a 66 del expediente.

<sup>7</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 36/2009 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "**ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**". La cual continúa vigente para aquellas impugnaciones que correspondan al ámbito de las entidades federativas y municipio. Consultable en te.gob.mx



antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho.

### **TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.**

#### **Pretensión.**

El actor tiene como **pretensión** revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, y en consecuencia, obtenga una constancia de asignación como regidor en el Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

#### **Síntesis de agravios.**

Su pretensión la sustenta en los siguientes agravios:

Asevera que el acto impugnado viola en su perjuicio las garantías al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y certeza, por lo siguiente:

1. Que en la asignación controvertida (del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz), la responsable no aplica la regla relativa a que, si advierte que los partidos políticos o candidaturas independientes a quien o quienes se reasigna la o las regidurías pendientes de asignación una vez verificada los límites de sub y sobre representación, a su vez quedan sobrerrepresentados, la asignación se realizará a quien o quienes implique el menor grado de sobrerrepresentación, disposición prevista en el propio acuerdo OPLEV/CG282/2017.
2. Que las reglas establecidas en el acuerdo mencionado en el punto anterior no fueron verificadas en los casos concretos, es decir, al realizar la asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado de Veracruz, en específico el de Zongolica, la

responsable solo indicó que de forma anexa se presentaban los ejercicios donde realizó la asignación.

Lo que, a su consideración, es posible advertir del acta de sesión donde se emitió el acto impugnado en donde se aprecia que el Consejo General del OPLEV, en ningún momento verificó el cumplimiento de las disposiciones aprobadas.

3. Por otro lado, asevera que, si no se le excluye al PRD de participar en la asignación de regidurías después de verificada la sub y sobrerrepresentación de la nueva asignación, le corresponde una regiduría, al ser el partido menormente sobrerrepresentado a comparación de los partidos Nueva Alianza y del Trabajo.

Que de realizarse el procedimiento de la manera que lo propone, en el Ayuntamiento de Zongolica, la asignación quedaría de la siguiente manera:

Cargo	Partido	Nombre	Genero
Presidente Prop	PRD	Juan Carlos Mezhuca Campos	H
Presidente Sup	PRD	Efrén Tequihuatle Jiménez	H
Síndico Prop	PRD	Evangelina Fuentes Ayoua	M
Síndico Sup	PRD	Isabel Ortega Maldonado	M
<b>Regidor 1 prop</b>	<b>PRD</b>	<b>Herminio Metzua SanMiguel</b>	<b>H</b>
Regidor 1 Sup	PRD	Miguel Ángel Tapia Gutiérrez	H
Regidor 2 Prop	PVEM	José Cruz Sánchez de la Cruz	H
Regidor 2 Sup	PVEM	Jaime Rodríguez Dolores	H
Regidor 3 Prop	PVEM	Esperanza Zavaleta Martínez	M
Regidor 3 Sup	PVEM	Sin suplente	M
Regidor 4 Prop	NA	Ranulfo Xocua Zepahua	H
Regidor 4 Sup	NA	Pedro Sergio Zopyactle Xochicale	H

Agrega que, atendiendo a la paridad de género, en consecuencia, correspondería variar el orden de su lista del Partido Nueva Alianza.

4. Insiste que después de la nueva asignación debe participar el PRD, se debe verificar de nueva cuenta la sub y sobrerrepresentación sin excluirlo y realizando un test de proporcionalidad, determinar que dicho instituto resultaría menormente sobrerrepresentado y otorgarle una regiduría.

Como lo efectuó la responsable en los Ayuntamientos de Cazones de Herrera y Perote.

Una vez sintetizados los agravios vertidos por el impugnante, se precisa la metodología de estudio, que se ocupara para su análisis.

### **Metodología de estudio.**

En primer término, se atenderá el agravio marcado con el número 2, que se traduce en una falta de fundamentación y motivación de la responsable en la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, y que a su vez implica una transgresión a los principios de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y certeza.

A la postre, se analizarán los planteamientos señalados en los números 1, 3 y 4, para lo cual se desarrollará el procedimiento de asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Zongolica, atendiendo a los parámetros para ellos establecidos, para estimar si fue correcta o no a las conclusiones a las que arribó la responsable, o sí por el contrario la asignación debió quedar en los términos que estima el inconforme.

Lo anterior, no causa lesión alguna al actor, puesto que lo trascendente es que los motivos de disenso que fueron planteados por el actor en su demanda sean analizados en su integridad.<sup>8</sup>

Para el estudio de los agravios del inconforme es necesario precisar el siguiente:

---

<sup>8</sup> Dicho criterio encuentra soporte en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del TEPJF 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN". Consultable en [te.gob.mx](http://te.gob.mx)

## **CUARTO. Marco normativo.**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Dispone en sus artículos 1 y 4, que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que ésta establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que está prohibida toda discriminación motivada por cuestión de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y pueda menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

En su artículo 41, establece que los partidos políticos, entre sus fines, esta contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, donde se deben considerar también las relativas a los ediles de los ayuntamientos.

En su artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, prevé que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

De igual forma, advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ediles que conformaran los ayuntamientos que conforman la entidad.

### **b) Constitución Política del Estado de Veracruz.**

La Constitución local en sus artículos 18, primer párrafo, y 68, prevé que los ediles serán elegidos, además del sufragio universal, libre, secreto y directo,



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 371/2017

de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley; y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso.

Asimismo, que, en la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura; y que las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo al que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado.

### **c) Código Electoral del Estado de Veracruz.**

En su artículo 16, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso; que en su elección los candidatos que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura, y que las regidurías serán asignadas de acuerdo al principio de representación proporcional.

Asimismo, que, en el total de los municipios del Estado, se deberán postular el cincuenta por ciento de candidatos por ambos géneros; por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género; y que, tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

También dispone en sus artículos 236, y 237, fracción I, que a la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional; y que el primero sólo se aplicará para la elección de presidentes y síndicos.

En su artículo 238, fracciones I y II, establece que tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección y alcanzado al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma; y que para la asignación de las regidurías:

- I. En ayuntamientos constituidos por tres ediles, la regiduría única será asignada al partido minoritario que tenga la mayor votación de los minoritarios.
- II. En ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme lo siguiente:
- a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal;
  - b) Se determinará un cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;
  - c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;
  - d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y
  - e) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Mientras que en su artículo 239, prevé que para la asignación de las regidurías se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos; para ello, las regidurías serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.

Por otra parte, recientemente la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al resolver los expedientes **SUP-JDC-567/2017 y acumulados**, definió, en sus efectos, los criterios para la calificación de los límites de sobre y sub representación en la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de Veracruz; y conforme a dichos criterios, ordenó al Consejo General del OPLEV emitir un acuerdo para la asignación de regidurías, y realizar la asignación supletoria de las mismas en la totalidad de los ayuntamientos.<sup>9</sup>

En cumplimiento a dicha sentencia, derivó:

- d) **Acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017, y se realizó la asignación supletoria de las regidurías.**

**PRIMERO. [...]**

<sup>9</sup> Sentencia y sus efectos de la Sala Superior, que es **obligatoria** para el OPLEV y para este Tribunal Electoral local, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en términos de los artículos 99 de la Constitución Federal; así como 25 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el criterio de la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 371/2017

**A. Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.**

...

**B. Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.**

1. Se determina el porcentaje de votación de cada partido político y candidatura independiente respecto de la Votación Total Emitida.
2. Se identifican los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 3% de la Votación Total Emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.
3. La sumatoria de la votación de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que sí obtuvieron el 3% de la Votación Total Emitida será la Votación Efectiva; es decir, se excluyen los votos nulos, de las candidaturas no registradas, y de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Emitida.
4. Para realizar la asignación se tiene que obtener el cociente natural, que resulta de dividir la Votación Efectiva, entre el número de regidurías a repartir. El resultado de la división se ocupará con todos sus decimales. Para efectos de calcular el cociente natural, se utilizará como base únicamente el número de regidores. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 238, párrafo primero, fracción II, inciso b) del Código Electoral de Veracruz, del que se desprende que el cociente natural se determina dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.
5. Se determina el número de regidurías que le corresponde a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el cociente natural dentro de su votación.
6. Si existen regidurías pendientes de distribuir, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido político y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente natural.
7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda.

Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

**C. Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.**

1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar los límites de sobre y sub representación.
  - a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.
  - b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.
  - c) Habrá sobrerrepresentación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.
  - d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea menor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.
2. En caso de existir sobrerrepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.
3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del

porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.

4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.

5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobrerrepresentado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerrepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso anterior.

6. La nueva asignación es el procedimiento mediante el cual, tras advertir la sobrerrepresentación de algún partido político y/o candidatura independiente, se le restan las regidurías necesarias para ajustarlo al límite constitucional, sin afectar sus triunfos en mayoría relativa; las regidurías asignadas al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado, se deducen del total de ediles que integran al ayuntamiento, y las regidurías restantes se distribuyen en una nueva asignación a los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no se encuentren sobrerrepresentados y que tengan derecho a la asignación de regidurías, a través de una nueva votación efectiva, un nuevo cociente natural y/o resto mayor.

7. Para ello, se calcula la nueva votación efectiva que resulta de deducir a la Votación Efectiva los votos correspondientes al partido político y/o candidatura independiente que se encuentre sobrerrepresentado.

8. Con base en la nueva Votación Efectiva, se calcula también un nuevo cociente natural. Esto se logra, dividiendo la nueva Votación Efectiva entre el total del número de regidurías del ayuntamiento descontando las correspondientes al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado.

9. Se determina el número de regidurías que se le asignará a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el nuevo cociente natural dentro de su votación.

10. Si existen regidurías pendientes de asignar, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente.

11. Si luego de realizado este procedimiento se advierte que los partidos políticos o candidaturas independientes a quien o quienes se reasignaría la o las regidurías pendientes, a su vez quedarían sobrerrepresentados, la asignación se realizará a quien o quienes implique el menor grado de sobrerrepresentación.

...

### **e) Consideraciones sobre el principio de representación proporcional y límites de sobre y sub representación.<sup>10</sup>**

#### **Representación proporcional.**

El principio de representación proporcional busca el pluralismo político y la representación de las minorías para que la fuerza electoral sea el elemento definitorio en la asignación de cargos. En este tenor, a diferencia del principio de mayoría relativa, en el que basta la diferencia de un solo voto para obtener el triunfo y por lo tanto la gobernabilidad, cuando se introduce el principio de representación proporcional, se permite a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado, con lo que se logra una representatividad equitativa en la toma de decisiones.

<sup>10</sup> Sostenidas por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados.



La representación proporcional, entendida como una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, otorga representación a las fuerzas políticas en proporción con sus votos, con lo que se maximiza el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, lo que permite alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional que es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, es decir, una representatividad equitativa.

Esto es, los límites a la sobre y sub representación previstos en la Constitución Federal, tienen por objeto atenuar las distorsiones que en torno a la conformación de un órgano colegiado de representación política electo popularmente se generan a partir de la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional.

Lo anterior, porque si bien la representación proporcional persigue la pluralidad en los órganos de gobierno de integración colegiada, lo cierto es que la fórmula para su implementación, por sí sola, no garantiza que las fuerzas políticas queden representadas lo más fielmente posible acorde con los resultados electorales.<sup>11</sup>

Para efecto de regular o reglamentar la incorporación del principio de representación proporcional en las entidades federativas, la Suprema Corte ha considerado que los Congresos locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en este tema, en la medida en que no se desconozcan sus fines. En este sentido, es facultad del legislador local regular la aplicación del principio de representación proporcional, es decir, sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, así como los límites a la sobre o sub representación.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> La Suprema Corte al resolver la Acción de Constitucionalidad 14/2014, se pronunció en el sentido de que la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

<sup>12</sup> Acción de Constitucionalidad 97/2016.

En efecto, el Alto tribunal ha establecido que como la Constitución no prevé un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional para la integración municipal, las legislaturas de los Estados tienen la atribución de determinar, conforme a cada caso y buscando el pluralismo político, el número de miembros que se deba asignar mediante este principio.<sup>13</sup>

### **Representación proporcional en el ámbito municipal.**

Para determinar la debida aplicación del principio de representación proporcional, es posible tomar en cuenta las funciones que desempeña cada miembro del ayuntamiento, si se analiza la proporción entre integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional.

En ese contexto, aun cuando existe libertad configurativa en cuanto a la regulación del principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos, esa facultad se debe ejercer en la medida en que no se desconozcan los fines de ese principio; es decir, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema, en el cual necesariamente debe haber límites a la sobre y sub representación.

Bajo tales parámetros, el sistema de representación proporcional, en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos. Esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal, y en esa medida puedan acceder al órgano de gobierno municipal, con la menor distorsión posible en cuanto a su fuerza electoral, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, para lo cual se deben establecer límites que hagan eficaz el sistema.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Acciones de Constitucionalidad 45/2015 y 126/2015, donde El Tribunal Pleno ha sostenido que se cuenta con una vasta línea de precedentes en los que se ha abordado el tema del sistema de elecciones mixto que impera en nuestro país; en especial, el significado del principio de representación proporcional y su inclusión en el ámbito estatal. En dichos precedentes, se han establecido como premisas básicas que los Estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de legisladores y **de integrantes de sus ayuntamientos**, pero que guardan una libertad configurativa en torno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, entre otras cuestiones, **siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema** y se afecte el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

<sup>14</sup> Considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de